



DIRECCIÓN GENERAL

O F I C I O

S/REF

N/REF.

FECHA 3/12/2020

ASUNTO: Artículo 8.1 del Real Decreto ley 30/2020 de 29 de septiembre,

DESTINATARIO: DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Por la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal se solicita a la Dirección General Trabajo informe en relación con la interpretación que haya de darse a los apartados 1 y 3 del artículo 8 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, y concretamente, si para que las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refieren puedan ser beneficiarias de la medida prevista en el apartado 1.a) del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020, han de cumplir el requisito previsto en el apartado 2 del mismo precepto, es decir, se plantea si para que las personas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo tramitados conforme a lo dispuesto en los artículos 22 o 23 del Real Decreto ley 8/2020, o por expedientes limitativos o impeditivos, puedan ser beneficiarias de la prestación por desempleo de nivel contributivo aunque carezcan de cotizaciones suficientes, es necesario que el inicio de su relación laboral o societaria haya sido anterior al 18 de marzo de 2020, fecha en que entró en vigor este real decreto-ley 8/2020, o, por el contrario, pueden beneficiarse de dicha medida con independencia de su antigüedad en la empresa.

Dispone el artículo 8.1 del Real Decreto-ley 30/2020 que *las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1.a), y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 31 de enero de 2021 a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y a los referidos en el artículo 2 de la presente norma y en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio.*

www.sepe.es

Trabajamos para ti

Cl. Condesa de Venadito

28027 Madrid
TEL: 9115852838
Código DIR3: EA0021600

CORREO ELECTRÓNICO
sg.prestaciones@sepe.es



A pesar de ordenar en ese apartado 1 que a las personas afectadas, entre otros, por los expedientes de regulación temporal de empleo regulados en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, les resultan de aplicación hasta el 31 de enero de 2021 las medidas previstas en los apartados 1.a) y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020, en su apartado 3 reitera dicho mandato, pero en este caso, refiriéndose exclusivamente a los supuestos del artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020 en los que la decisión empresarial se comunique a la autoridad laboral a partir del 30 de septiembre de 2020, y respecto a ellos dispone que les será de aplicación el apartado 1.a) del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020 - puesto que la medida prevista en la letra b) de dicho artículo y apartado solo se mantuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2020- pero sin hacer mención a los apartados 2 a 5 del mismo precepto.

Concretamente establece en su apartado 3 lo siguiente:

En el caso de procedimientos de regulación temporal de empleo por las causas previstas en el artículo 23 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, en los que la decisión empresarial se comunique a la Autoridad Laboral tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley, la empresa deberá formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en representación de las personas trabajadoras, en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE. El plazo para la presentación de esta solicitud será el establecido en el artículo 268 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

A las personas trabajadoras afectadas por estos nuevos expedientes les serán de aplicación las medidas previstas en el artículo 25.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

La duración de la prestación reconocida se extenderá como máximo hasta el 31 de enero de 2021.

A la vista de lo anterior, considera esta entidad gestora que, puesto a que lo establecido en los párrafos segundo y tercero del transcrito apartado 3 del artículo 8 ya se encontraba recogido en el apartado 1 del mismo artículo, la redacción de este apartado 3 debería de haberse limitado a lo que consta en su primer párrafo, es decir, a establecer que en los casos a los que se refiere, la empresa debe formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, así como el plazo y la forma en que ha de hacerlo. Si en el apartado 1 del

www.sepe.es

*Trabajamos para ti*₂

MINISTERIO

DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO

DE EMPLEO ESTATAL



artículo 8 ya se dispone que a todos los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo por las causas previstas en el artículo 23 del Real Decreto ley 8/2020, sin distinción, les resultan de aplicación, hasta el 31 de enero de 2021, las medidas previstas en los apartados 1.a) y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020, sobra decir que también se han de aplicar a los iniciados en determinadas fechas.

Respecto a los apartados 1 a) y 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020, aunque el artículo 8.1 del Real Decreto ley 30/2020 dispone que prevén las medidas de protección por desempleo aplicables a los trabajadores afectados por expedientes de regulación temporal de empleo tramitados conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Real Decreto ley 8/2020, o por expedientes temporales de empleo limitativos o impeditivos, hasta el 31 de enero, en realidad no prevén “varias” medidas de protección por desempleo, sino una única medida, prevista en la letra a) de su apartado 1 - el reconocimiento de la prestación contributiva a los trabajadores aunque carezcan de periodo de ocupación cotizada suficiente para ello - puesto que lo que el resto de apartados establecen son su ámbito subjetivo y objetivo, la determinación de la medida, etc., es decir, el resto de apartados disponen qué requisitos han de cumplir los trabajadores para poder acceder a dicha medida, cómo se calcula el derecho, y que normas de procedimiento son aplicables.

Por ello, esta entidad gestora mantiene que a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere el artículo 8.1 del Real Decreto ley 30/2020 – entre los que también se incluyen aquellos a los que se refiere el apartado 3 del mismo artículo- les resultan aplicables todos los apartados del artículo 25 del Real Decreto 8/2020 que el mismo cita y por tanto, que tan aplicable les resulta su apartado 1.a) – que les reconoce un derecho a la prestación por desempleo aunque carezcan de cotizaciones suficientes para ello -, como el apartado 3 del mismo artículo – que establece como calcular la base reguladora del derecho - o el apartado 2 - que exige que la relación laboral o societaria sea anterior al 18 de marzo de 2020-.

Por tanto, la interpretación que esta entidad gestora mantiene en relación con los mencionados apartados 1 y 3 del artículo 8 del Real Decreto ley 30/2020 es que, aunque carezcan de cotizaciones suficientes para ello, todos los trabajadores afectados por los ERTE regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo – con independencia en este último caso de la fecha en la que la empresa haya comunicado su

www.sepe.es

*Trabajamos para ti*₃

MINISTERIO

DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SERVICIO PÚBLICO

DE EMPLEO ESTATAL



decisión a la autoridad laboral- y los que se hayan visto afectados a partir del día 1 de julio, o lo sean a partir del día 1 de octubre de 2020 por expedientes de regulación temporal de empleo por causa de fuerza mayor derivadas de la COVID-19 como consecuencia de la adopción de nuevas restricciones o medidas de contención – impeditivos o limitativos-, podrán percibir o continuar percibiendo hasta el 31 de enero de 2021 la prestación por desempleo prevista en el apartado 1.a) del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, cuya base reguladora ha de calcularse conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, siempre que el inicio de la relación laboral o societaria haya sido anterior al 18 de marzo de 2020, fecha en que entró en vigor el citado Real Decreto-ley 8/2020, tal y como determina el apartado 2 del citado artículo.

No obstante lo anterior, solicitamos tengan a bien informar si es correcta la interpretación que en relación con los apartados 1 y 3 del artículo 8 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, hace esa entidad gestora, y en caso contrario, emitan informe con la interpretación correcta del mismo.

En el supuesto de que considerasen que a algunos de los trabajadores afectados por los expedientes citados únicamente les resultase de aplicación el apartado 1.a) del artículo 25 del Real Decreto Ley 8/2020, pero no los apartados 2 a 5 del mismo, se solicita informe sobre si en estos casos, entonces la cuantía de esta prestación ha de calcularse con arreglo a las normas generales del artículo 270 de la Ley General de la Seguridad Social, que determina que se tengan en cuenta las bases de cotización de los últimos 180 días cotizados antes del cese en todos los trabajos, y establece la suma de bases de cotización de los trabajos a tiempo parcial que se mantengan simultáneamente.

Madrid, 4 de diciembre de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DEL SEPE

www.sepe.es

*Trabajamos para ti*₄

DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

MINISTERIO

DE EMPLEO ESTATAL

SERVICIO PÚBLICO